

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 07-2006

Abril – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de abril de 2006

TABLA DE CONTENIDO

| MATERIA | PAGINA |
|-------------------------------------|--------|
| Jurisprudencia de Observancia | 1 |
| Impuesto a la Renta | 2 |
| IGV | 6 |
| Infracciones y sanciones | 8 |
| Fraccionamiento | 8 |
| Temas Procesales | 9 |
| - Apelación de puro derecho..... | 9 |
| - Nulidades | 18 |
| Temas de Cobranza Coactiva | 10 |
| Quejas | 10 |
| Temas Municipales | 11 |
| - Predial | 11 |
| Temas de Fiscalización | 12 |
| Temas Varios | 13 |
| - Asuntos no tributarios | 14 |
| - Compensación | 14 |

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

No procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada sobre los alcances de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 797.

01644-1-2006 (28/03/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al desconocimiento de los beneficios de la Ley N° 27360 por no utilizar única y exclusivamente insumos agropecuarios de origen nacional y por ingresos provenientes de la venta de bagazo, y se confirma respecto al servicio de molienda, debiendo la Administración verificar el porcentaje de ingresos obtenidos por la recurrente por actividades agrorindustriales. Se indica que la Ley N° 28574, ha precisado que en el ejercicio 2001, los contribuyentes para acogerse al citado beneficio debían tener como mínimo el 90% de insumos agropecuarios de origen nacional, y la recurrente tiene un 4.74% de insumos no agropecuario y la venta de bagazo es un producto derivado del azúcar, y el servicio de molienda es una prestación de servicios. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por exposición a la inflación debido a que mediante Resolución N° 7528-2-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria se ha dejado establecido que el Decreto Legislativo N° 797, que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un período en que no existe inflación,

en el ejercicio 2001. Se revoca la apelada en cuanto a la Resolución de Multa, en el extremo referido al resultado por exposición a la inflación, debido a que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2006-10 se ha dejado establecido que según el numeral 1 del artículo 170° del Código, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada sobre los alcances de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 797, en virtud de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2002-SUNAT. Se indica que el plazo de 10 días hábiles a que se refiere el citado numeral, se computa desde el día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Al ser la recurrente una persona natural no le resultaba exigible la obligación de llevar una contabilidad ordenada.

01751-1-2006 (31/03/2006)

Se declara nula e insubstancial la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta a efecto que la Administración emita un nuevo pronunciamiento según lo señalado en la presente resolución. Se indica que si bien en la etapa de fiscalización la recurrente no acreditó fehacientemente el origen de los fondos para adquirir dos departamentos en Miraflores, por lo que resultaba razonable que la Administración dudara de la determinación efectuada por la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y se encontrara facultada a determinar la obligación tributaria de la recurrente sobre base presunta, la Administración se encontraba obligada a realizar las verificaciones que resultaran pertinentes a efecto de sustentar fehacientemente su reparo por incremento patrimonial no justificado toda vez que la recurrente en la etapa de reclamaciones ha presentado evidencia documental de haber obtenido ingresos en ejercicios fiscales anteriores al fiscalizado como es el contrato de venta de otro inmueble, y teniendo en cuenta que la recurrente es una persona natural a quien no le resultaba exigible la obligación de llevar una contabilidad ordenada, en octubre de 2002, período en el que se inicia la fiscalización, no tenga en su poder copias de los certificados de depósitos y otros documentos que acrediten los ahorros que pudo haber tenido en el ejercicio 2001 en las entidades bancarias y financieras, y que para acreditar este hecho tenga que recurrir a la información y/o documentación proporcionada por dichas instituciones, conforme lo hizo la recurrente.

IMPUESTO A LA RENTA

El ganado califica como activo fijo y los desembolsos para su alimentación califican como costo del activo por lo que no procede cargarlos a resultados

00770-2-2006 (10/02/2006)

Se revoca la apelada respecto al reparo por operaciones no reales, señalándose que si los proveedores no cumpliesen con sus obligaciones o si de la verificación y cruce de información éstos incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente, debiendo tenerse en cuenta además que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los contribuyentes es necesario, en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, no habiendo acreditado la Administración que respecto a los proveedor cuyas facturas son materia de reparo, se produzcan otros hechos que permitan concluir que las adquisiciones de la recurrente supongan operaciones no reales. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por costo de alimentos de ganado en crecimiento (costo de activos cargado a resultados), se señala que el ganado en crecimiento es parte del activo tangible que posee la recurrente al cumplir con las condiciones establecidas por la NIC 16, para ser consideradas como parte del activo fijo, agregándose que los desembolsos destinados a la alimentación de dicho ganado deben formar parte del costo del activo por cuanto sirven para ponerlos en condiciones de operación para su uso esperado.

Las gratificaciones extraordinarias cumplen con el criterio de generalidad cuando son entregadas a todos aquellos trabajadores que en virtud de sus funciones se encontraban directamente vinculados con el incremento de las ventas en el ejercicio.

01752-1-2006 (31/03/2006)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al gasto por gratificaciones extraordinarias por haber sido otorgado a determinados trabajadores. Se indica que en el caso de autos, se ha acreditado que las gratificaciones extraordinarias reparadas cumplen con el criterio de generalidad, toda vez que fueron entregadas a todos aquellos trabajadores que en virtud de sus funciones se encontraban directamente vinculados con el incremento de las ventas en el año 2001. Se entregaron las gratificaciones a las personas que desempeñan

las funciones de gerente general, contador general, jefe de planta - capataz y al administrador de la sucursal de Madre de Dios. Se señala que no hay otros trabajadores que realicen las mismas labores, pues desempeñan las funciones de chofer, auxiliar contable, comprador e ingeniero agrónomo. Se señala que el reparo por gasto ajeno al giro del negocio, se mantiene en la medida que la recurrente no los ha impugnado. La resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debe reliquidarse de acuerdo a lo indicado anteriormente, toda vez que ha sido girada en base a los citados reparos.

No procede el reparo a mermas ya que no son tales sino que constituyen propiamente un descuento establecido contractualmente, debido a que en los contratos de venta de minerales se acordó que para estimar el peso final a ser entregado se descontaría 1.5%, procedimiento que resulta razonable por las características específicas de la actividad, toda vez que el peso total y/o precio del producto vendido varía debido a diversas circunstancias que no dependen de la voluntad de las partes, por lo que es razonable que se busque prevenir las posibles discrepancias por variaciones en la calidad o cantidad del concentrado de mineral.

1360-5-2006 (15/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación presentada contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, por el reparo efectuado a "mermas" en virtud de las cuales las facturas emitidas por la recurrente por ventas de concentrados de minerales consideraban una disminución del 1.5% en el peso húmedo final (porque la recurrente no demostró la metodología ni las pruebas para determinar que las "mermas" serían del 1.5%), estableciendo el Tribunal que en los contratos de venta de minerales se acordó que para estimar el peso final a ser entregado se descontaría dicho porcentaje, procedimiento que resulta razonable dadas las características específicas de la actividad que realiza la recurrente, la cual se encuentra sujeta a regulaciones de comercio internacional, conforme con las cuales el peso total y/o precio del producto vendido varía debido a diversas circunstancias que no dependen de la voluntad del vendedor ni del comprador, por lo que es razonable que las partes busquen prevenir las posibles discrepancias por variaciones en la calidad o cantidad del concentrado de mineral transferido por su pérdida en el transporte, manipuleo y/o

almacenaje, según se ha establecido en la Resolución N° 03981-1-2004 de 15 de junio de 2004, emitida por este Tribunal en un caso similar al de autos, razón por la que las referidas "mermas", no son tales sino que constituyen más propiamente un descuento establecido contractualmente.

Proceden los reparos efectuados al Impuesto a la Renta ya que la recurrente no ha esgrimido argumento alguno ni presentado pruebas que desvirtúen los reparos, limitándose a sostener que desconocía las labores contables que realizaba el personal encargado, atribuyéndole la responsabilidad a éste del registro y control inadecuado de sus operaciones, lo que resulta irrelevante, pues de acuerdo con los numerales 4) y 7) del artículo 87° del Código Tributario, la obligación de registrar las operaciones recae en los deudores tributarios.

1406-5-2006 (17/03/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su Multa vinculada, al encontrarse conformes a ley los reparos por diferencias no sustentadas entre el costo de ventas declarado y registrado en libros, gastos que corresponden a operaciones no fehacientes, diferencias entre el gasto anotado en el Libro Mayor y lo declarado, e ingresos por depósito bancario no registrado ni declarado, no habiendo la recurrente esgrimido argumento alguno ni presentado pruebas que desvirtúen los reparos, limitándose a sostener que desconocía las labores contables que realizaba el personal encargado, atribuyéndole la responsabilidad a éste del registro y control inadecuado de sus operaciones, lo que resulta irrelevante, pues de acuerdo con los numerales 4) y 7) del artículo 87° del Código Tributario, la obligación de registrar las operaciones recae en los deudores tributarios, precisándose sobre la nueva fiscalización que pretende la recurrente, que de conformidad con el artículo 62° del Código Tributario, ésta es una facultad de la Administración que se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, esto es, optando por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley, por lo que corresponde a ella decidir su ejercicio a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores tributarios, siendo además que en las RTF 02058-5-2002 y 05881-5-2004 se ha señalado que ante el supuesto de un ejercicio ya

fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores acotando omisiones o errores en la autoliquidación efectuada por la recurrente, resulta aplicable el artículo 108° del Código.

Procede los reparos por gastos debido a que no se encuentran sustentados ni se ha presentado pruebas que acrediten su vinculación con la generación de renta gravada, y en cuanto a la adquisición de combustible se mantiene el reparo por estar referidas a compras excepcionalmente grandes, las cuales no son justificadas. No procede el reparo a la compra de combustible ya que el vehículo se encontraba en provincias a la fecha de emisión de los comprobantes, pues dada la distancia de los puntos hacia donde usualmente prestaba servicios el recurrente, era posible que el vehículo fuera trasladado en el mismo día para el suministro de combustible, levantándose igualmente el reparo a gastos por compra de repuestos y servicios, por ser razonables por el servicio de transporte que se prestaba.

1566-5-2006 (24/03/2006)

Se confirma la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación presentada contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del 2001 y resoluciones de multa giradas por diversas infracciones, en el extremo referido a las multas giradas por las infracciones del numeral 1) del artículo 174° (por emitir comprobantes de pago que no cumplen los requisitos previstos por las normas respectivas), numeral 1) del artículo 175° (por llevar su Registro de Ventas sin los requisitos de ley) y numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario (por no haber exhibido el registro auxiliar del activo fijo, notas de crédito, facturas de imprenta y guías de remisión), al verificarce que se emitieron con arreglo a ley, así como en cuanto al reparo por gastos de combustible de diversas Facturas, debido a que no se sustentan en las facturas y guías de remisión exhibidas por el servicio de transporte que habría prestado el recurrente pues corresponden a fechas distintas a las que se realizó el traslado de la mercadería, no habiéndose presentado pruebas que acrediten su vinculación con la generación de renta gravada, y en cuanto a otro grupo de facturas por adquisición de combustible igualmente se mantiene reparo por estar referidas a compras de combustible excepcionalmente grandes, no habiendo justificado el recurrente dicha mayor compra. Se revoca la apelada en extremo referido a reparo a

compra de combustible en Lima o Callao debido a que el vehículo del recurrente se encontraba en provincias a la fecha de emisión de los comprobantes respectivos, pues dada la distancia de los puntos hacia donde usualmente prestaba servicios el recurrente, era posible que el vehículo fuera trasladado en el mismo día para el suministro de combustible, levantándose igualmente el reparo a gastos por compra de repuestos y servicios de reparación y mantenimiento vehicular, por ser razonables por el servicio de transporte que prestaba el recurrente.

Procede levantar los reparos a gastos de mantenimiento y reparación de embarcaciones pesqueras asumidas por la recurrente a favor de dos empresas con las suscribió convenios al apreciarse que se acordó que la recurrente asumiría tales gastos, precisándose que los contratos de préstamo celebrados estaban destinados a facilitarle recursos para que efectúen trabajos de varadero y reparación de las embarcaciones sólo en el periodo de veda, señalándose que los préstamos sólo demuestran que la recurrente no asumiría los gastos de mantenimiento y reparación en los meses de veda, advirtiéndose del expediente que los comprobantes reparados no fueron emitidos en dichos meses.

1567-5-2006 (24/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2002 y enero, febrero y abril de 2003, Impuesto a la Renta del 2002 y pagos a cuenta de marzo y abril de 2003, levantándose el reparo a gastos de mantenimiento y reparación de embarcaciones pesqueras asumidos por la recurrente a favor de dos empresas que suscribieron convenios con ella en abril del 2002, comprometiéndose a venderle 60000 toneladas de pescado, al apreciarse en dichos convenios que se acordó que la recurrente asumiría tales gastos, precisándose que los contratos de préstamo celebrados en agosto del 2002 (en los que la recurrente efectuó préstamos a dichas empresas) estaban destinados a facilitarle recursos para que efectúen trabajos de varadero y reparación de las embarcaciones sólo en el periodo de veda (agosto y setiembre del 2002), señalándose que los préstamos sólo demuestran que la recurrente no asumiría los gastos de mantenimiento y reparación en los meses de veda, en que la actividad de pesca se encuentra prohibida, advirtiéndose del expediente que los comprobantes reparados no fueron emitidos en dichos meses, dejándose sin efecto

los valores girados por la variación en el coeficiente aplicado a los pagos a cuenta de marzo y abril de 2003 producto de la modificación en la determinación del Impuesto a la Renta del 2002, al haberse levantado el reparo sobre este tributo, y el emitido por Impuesto General a las Ventas de febrero de 2003 (girado al establecerse tributo omitido como consecuencia de la modificación del importe del saldo a favor del mes de enero de 2003), toda vez que tal modificación se debió a los reparos al crédito fiscal de dicho mes, los cuales han sido levantados, desestimándose finalmente la nulidad de los requerimientos alegada por carecer de la firma del representante, al apreciarse que cuentan con el sello y firma del gerente general.

Al no haber presentado sus libros contables se configuro la causal prevista en el artículo 64 del Código Tributario, que habilita a la SUNAT a determinar la obligación sobre base presunta, habiéndose determinado el Impuesto a la Renta según el inciso a) del artículo 93 de la Ley del IR, determinando los ingresos omitidos tomando el promedio del margen de utilidad bruta, obtenido de sus declaraciones de los años 2000 y 2001 y se aplicó al costo de ventas consignado por ella en el 2002, incrementándose el resultado a dicho costo, a las cuales se les disminuyó el monto de las ventas totales declarada, estableciéndose así el importe de las ventas omitidas.

1568-5-2006 (24/03/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del 2002 y multas giradas por las infracciones de los numerales 1 y 5 del artículo 177 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, manteniéndose reparos al crédito fiscal por no haber presentado la recurrente la documentación que lo sustente, pues si bien presentó la denuncia de un incendio ocurrido en su establecimiento, que habría originado la pérdida de dicha documentación, a la fecha de notificados los requerimientos ya había transcurrido el plazo de 60 días calendario para rehacer los documentos, previsto en la Resolución N° 106-99/SUNAT, no siendo admisibles los comprobantes presentados en la etapa de reclamación, de acuerdo con el artículo 141 del Código, siendo además que al no haber presentado sus libros contables y demás documentación, se configuró la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177 y además la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64 del

Código, que habilita a la SUNAT a determinar la obligación sobre base presunta, habiéndose determinado el Impuesto a la Renta según el inciso a) del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta, determinando los ingresos omitidos tomando el promedio del margen de utilidad bruta (31.46%), obtenido de sus declaraciones de los años 2000 y 2001 y se aplicó al costo de ventas consignado por ella en el 2002 (S/. 156 840,00), incrementándose el resultado a dicho costo, obteniéndose S/. 206 174,00 como total de ventas realizadas, a las cuales se les disminuyó el monto de las ventas totales declarado (S/. 175 014,00), estableciéndose como importe de las ventas omitidas S/. 31 160,00, procedimiento que se encuentra arreglado a ley, manteniéndose asimismo la multa del numeral 5 del artículo 177 dado que el recurrente no presentó los análisis por función y por naturaleza de la clase 6 y 7, del costo de ventas del ejercicio 2002 entre otros documentos.

Corresponde reconocer el ingreso devengado contenido en una factura por un servicio prestado la misma que originaría ante su falta de pago, la provisión sea por tratarse de un incobrable o de una cuenta de cobranza dudosa.

01504-1-2006 (21/03/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas toda vez que la anulación de la factura objeto de controversia se funda en la falta de pago de la misma, siendo que dicho motivo originaba, en todo caso, la provisión de la mencionada factura por tratarse de un incobrable o cuenta de cobranza dudosa, más no su anulación en tanto que los servicios por los que se liquidaban los conceptos contenidos en la misma ya se habían producido, debiendo reconocerse el ingreso devengado para efecto del Impuesto a la Renta, así como el importe facturado para efecto del Impuesto General a las Ventas.

Son deducible como gasto el monto devengado por concepto de vacaciones truncas cuando se ha cumplido con el pago de las remuneraciones vacacionales dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

01505-1-2006 (21/03/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que en la Resolución N° 7719-4-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que la remuneración vacacional tiene la naturaleza de una

remuneración, ya sea que se la entienda como remuneración diferida por pagarse como contraprestación por el trabajo realizado en el período en el que se completa el record vacacional o remuneración inmediata por pagarse como consecuencia de la subsistencia de la relación laboral no obstante el descanso físico. En ese sentido, dado su condición de remuneración y por tanto de rentas de quinta categoría, dichos gastos son deducibles de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo a lo antes señalado.

No procede reparar la ganancia de capital por rentas de fuente extranjera cuando los resultados de la inversión han sido calculados de forma aproximada no contando con información cierta que evidencie que se produjo la ganancia de capital en los ejercicios acotados.

01692-4-2006 (29/03/2006)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por renta ficta de primera categoría por el ejercicio 1998, puesto que la Administración no ha probado el hecho base. Se revoca también en el extremo referido a las ganancias de capital de los ejercicios 1999 y 2000 comprendidas en el reparo por rentas de fuente extranjera puesto que los resultados de la inversión han sido calculados de forma aproximada, no contando con información cierta que evidencie que se produjo la ganancia de capital en los ejercicios acotados. Se confirma el reparo referido a rentas de quinta categoría, puesto que el recurrente no acreditó la naturaleza de los ingresos declarados que difieren con la información otorgada por sus empleadores. Asimismo, se confirma la apelada en relación a los reparos por rentas de fuente extranjera por intereses abonados en cuentas del exterior, sin embargo se señala que la Administración deberá descontar los cargos de comisiones que se generación en las mismas. Respecto al incremento patrimonial no justificado se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, estableciendo el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes, estableciendo el incremento patrimonial y a partir de éste el importe que resulte no justificado. Sin embargo se señala que la Administración debe efectuar las reliquidaciones correspondientes a las mejoras realizadas en inmuebles que no se ha probado que se efectuaron el ejercicio 1999 materia de acotación, así como respecto de préstamos en los ejercicios 1998 y 1999 cuya

realización no se encuentra debidamente acreditada. Además se establece que se encuentra arreglado a ley que la Administración considerara la información bancaria del exterior referida al proceso de colaboración eficaz toda vez que a la fecha de remisión de la información, se había declarado la improcedencia y archivamiento de dicho proceso de colaboración.

IGV

Se mantiene los reparos al crédito fiscal por comprobantes de pago que no acreditan la relación de causalidad con el giro del negocio respecto del cual no se ha expuesto argumento alguno así como reparos por compras efectuadas sin utilizar medios de pago y el reparo correspondiente a facturas de compra por las que no se acreditó el depósito a que se refiere el sistema de detacciones regulado por el DL. 940, precisándose que el hecho que el adquirente de bienes efectúe el pago de la totalidad de la operación pero no cumpla con efectuar la detacción a la que está obligado, si bien origina la obligación del proveedor de efectuar el depósito correspondiente, ello no exime al primero de su obligación de acreditar el depósito a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá solicitar al proveedor la entrega del original o la copia de la respectiva constancia de depósito.

1572-5-2006 (24/03/2006)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de febrero a abril del 2005 y resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y en el inciso 1) del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo 940 (no efectuar el depósito de la detacción en el plazo establecido), manteniéndose el reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago que no acreditan la relación de causalidad con el giro del negocio respecto del cual la recurrente no ha expuesto argumento alguno, así como reparos al crédito fiscal por compras efectuadas sin utilizar medios de pago (de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 28194) y el reparo al crédito fiscal correspondiente a facturas de compra por las que no se acreditó el depósito a que se refiere el sistema de detacciones regulado por el Decreto Legislativo 940 (que es un requisito para utilizar el crédito fiscal, de acuerdo con el numeral 1 de la primera

disposición final de dicho decreto), precisándose que el hecho que el adquirente de bienes efectúe el pago de la totalidad de la operación pero no cumpla con efectuar la detacción a la que está obligado conforme al Decreto Legislativo N° 940, si bien origina la obligación del proveedor de efectuar el depósito correspondiente, ello no exime al primero de su obligación de acreditar el depósito a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá solicitar al proveedor la entrega del original o la copia de la respectiva constancia de depósito, manteniéndose asimismo las multas indicadas al haberse emitido con arreglo a ley.

No procede reparar el débito por subvaluación en la venta por debajo del costo respecto de mercadería deteriorada a consecuencia de un aniego ocurrido en el establecimiento de la recurrente, hecho que fue debidamente acreditado

01359-5-2006 15/03/2006

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero, agosto y diciembre de 1999 y mayo de 2000 y sus multas vinculadas, levantándose el reparo al débito fiscal por subvaluación en la venta de mercaderías, efectuado al amparo del artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al apreciarse que las ventas por un precio por debajo del valor de su costo se efectuaron respecto de mercadería (telas, tules, tapasol, etc.) deteriorada como consecuencia de un aniego ocurrido en el establecimiento de la recurrente, como se acredita con la copia de la denuncia policial que obra en autos.

Procede revocar el reparo sustentado en el artículo 44º de la Ley dado que si bien los comprobantes observados no se refieren a operaciones reales, tampoco constituyen por sí mismos evidencia suficiente sobre que el recurrente sea responsable de su emisión.

01343-1-2006 (14/03/2006)

Se revoca la apelada. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196º del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, la Administración Tributaria se encontraba obligada a realizar las verificaciones que resultaran pertinentes a efecto de sustentar fehacientemente el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, no sólo por aplicación del principio de verdad material, sino por estar contradiciendo lo sostenido por el recurrente en el sentido que las

facturas de ventas observadas sustentan las operaciones de servicios efectuados a clientes diferentes, en fechas diferentes y por importes diferentes a los comprobantes señalados en el anexo del requerimiento. Se indica que si bien los comprobantes de pago observados no están referidos a operaciones reales, no existe evidencia suficiente que permita sostener que el contribuyente sea responsable de su emisión, supuesto que exige el artículo 44º de la Ley el Impuesto General a las Ventas.

Las Municipalidades son personas jurídicas de derecho público que pueden ser sujetos del IGV cuando resulten ser habituales en la realización de operaciones afectas.

01350-1-2006 (14/03/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo referido a venta y alquiler de inmuebles toda vez que en el primer caso la Administración, en caso que constate la existencia de operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas, deberá verificar la habitualidad de la recurrente en la realización de tales operaciones, y de ser el caso, deberá determinar el impuesto que le corresponde descontando el valor del terreno y en el segundo (alquiler) la Administración debe determinar si las mismas tienen naturaleza tributaria, y de ser el caso, el carácter habitual de las referidas operaciones. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por la existencia de determinación del saldo a favor arrastrable al mes de agosto de 1999, a efecto que la Administración liquide el impuesto teniendo en cuenta el saldo a favor que le corresponde a la recurrente sin tener en consideración las observaciones realizadas tanto el crédito como al débito fiscal por los meses de enero a julio de 1999, dado que corresponde a dicha entidad su acreditación de conformidad con lo establecido en el artículo 196º del Código Procesal Civil. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal debido a que el mismo se encuentra arreglado a ley y la recurrente no los ha desvirtuado. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 de los artículos 175º, 176º y 177º del Código Tributario y numeral 6 del artículo 177º del citado Código, al haberse acreditado la comisión de la infracción de las mismas. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario debe resolverse de acuerdo a lo indicado anteriormente.

Se pierde el derecho a utilizar el crédito fiscal del IGV cuando se omite registrar las facturas en forma discriminada en el

Registro de Compras.

01502-1-2006 (21/03/2006)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por error en la sumatoria del crédito fiscal del mes junio de 2002 al no existir tal error. Se confirma dicho reparo en relación al mes de diciembre de 2001. Se confirma la apelada respecto al reparo al crédito fiscal por anotar en su registro de compras con el rubro genérico de varios. Se indica que dicha anotación de ninguna manera suple la obligación de registrar las facturas de compra, requisito indispensable para ejercer el derecho a crédito fiscal. En ese sentido, se señala que el recurrente no cumplió con anotar los comprobantes de pago en el Registro de Compras en el mes en que pretende utilizar el crédito fiscal, pues dicho registro se realizó con posterioridad a los períodos acotados. Se confirma la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario al haberse acreditado que el recurrente no exhibió determinadas boletas de ventas. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario deben resolverse de acuerdo a lo antes señalado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Al haberse declarado inconstitucional el anticipo adicional del Impuesto a la Renta, no existe obligación de presentar declaración jurada por el referido anticipo.

01637-1-2006 (28/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, atendiendo a que si bien la recurrente presentó su declaración del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de abril del 2004 en forma extemporánea, mediante sentencia publicada en el diario El Peruano el 13 de noviembre del 2004, el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la demanda de inconstitucionalidad contra la quinta disposición transitoria y final de la Ley N° 27804 y el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 945, que incorpora el artículo 125º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, que regulan el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta, los que dejan de tener efecto desde la fecha en que fueron publicados, concluyéndose por tanto que no existía obligación de presentar declaración jurada por el referido anticipo.

Dado que no se solicitó la suspensión de

actividades ni la baja de inscripción en el RUC, existía la obligación de presentar declaración jurada.

01638-1-2006 (28/03/2006)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente presentó la declaración pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de junio de 2003 una vez vencido el plazo establecido. Se señala que el recurrente no solicitó la suspensión de actividades ni la baja de inscripción en el RUC, únicamente solicitó la baja de comprobantes de pago, por lo que se encontraba obligado a presentar la citada declaración.

No se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario toda vez que, luego de aplicar los saldos a favor de períodos anteriores y sus compensaciones, no existe tributo omitido.

1580-4-2006 (24/03/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario (respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001), según el texto aplicable en marzo del 2002, siguiéndose el criterio de la RTF N° 5935-5-2005, que establecía que para determinar la sanción en el caso de la infracción señalada, se entiende como tributo resultante el que se establezca luego de aplicar los saldos a favor de períodos anteriores y sus compensaciones, siendo que en este caso no existe tributo omitido.

FRACTIONAMIENTO

Se aprueba el siguiente criterio de observancia obligatoria: el inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo N° 064-2002-EF, Reglamento de la Ley N° 27681, al establecer un requisito adicional no previsto en la ley, excede esta última.

01736-5-2006 31/03/2006

Se revoca la resolución que declaró válido el acogimiento al SEAP de la recurrente y a su vez improcedente la aplicación del beneficio de extinción de deuda previsto en el artículo 10º de la Ley 27681 (RESIT), aprobándose el siguiente criterio de observancia obligatoria: "El inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo N° 064-2002-EF, Reglamento de la Ley N° 27681, al establecer un requisito adicional no previsto en la citada ley, en el caso de deudas acogidas a un fraccionamiento

anterior, para efectos de su acogimiento al beneficio de extinción de deuda otorgado por dicha ley, como es que "todas" las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deban ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, excede esta última. Por tanto, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio establecido en el numeral 10.1 del artículo 10°, siempre que cumplan el requisito determinado en el numeral 10.2 del mismo artículo, aun cuando tales fraccionamientos incluyan deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, entendiéndose que el beneficio sólo será de aplicación para el caso de aquéllas que sean exigibles al 31 de diciembre de 1997". Se declara nula e insubsistente otra de las apeladas, de acuerdo con el artículo 150º del Código Tributario, atendiendo a que la SUNAT omitió pronunciarse respecto de uno de los extremos impugnados por la recurrente. Se declara nula otra de las apeladas, atendiendo a que mediante ésta la SUNAT pretende modificar la resolución que se está declarando nula e insubsistente, a pesar que de acuerdo con el artículo 108º del Código, ya no procedía dicha modificación atendiendo a que la recurrente ya había interpuesto apelación contra la resolución que pretende modificarse.

TEMAS PROCESALES

Procede admitir a trámite la reclamación contra orden de pago sin el requisito del pago previo cuando se verifica del reporte de declaraciones presentadas por la recurrente que ésta tenía retenciones de períodos anteriores no utilizadas.

01693-4-2006 29/03/2006

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación contra orden de pago por Impuesto General a las Ventas de enero de 2004 por falta de pago previo, en aplicación del principio de economía procesal habiéndose verificado que la recurrente presentó una declaración rectificatoria en la que determinó una mayor obligación y consignó retenciones correspondientes a períodos anteriores, estableciendo una deuda tributaria de S/. 00.00, declaración que surtió efectos con su presentación, siendo que de la verificación del reporte de consultas de declaraciones presentadas por la recurrente se aprecia que ésta tenía retenciones de períodos anteriores no utilizadas.

APELACION DE PURO DERECHO

Es de puro derecho aquella apelación en la que se cuestiona la validez de los valores impugnados, los cuales son nulos al verificarse que la SUNAT desconoció las declaraciones presentadas por la recurrente, por lo que no debió emitir órdenes de pago sino resoluciones de determinación con los requisitos del artículo 77º del Código Tributario.

1525-5-2006 (22/03/2006)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra Órdenes de Pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, apelación que califica como de puro derecho por no existir hechos que probar, limitándose la controversia al cuestionamiento de la recurrente a la validez de los valores impugnados, declarándose nulos dichos valores al verificarse que la SUNAT desconoció las declaraciones presentadas por la recurrente, por lo que no debió emitir órdenes de pago sino resoluciones de determinación con los requisitos del artículo 77º del Código Tributario, lo que no hizo.

NULIDADES

No procede convalidar un acto administrativo cuando el vicio es trascendente y el reemplazo del sustento cambiaría el sentido de la decisión final adoptada.

01483-2-2006 (21/03/2006)

Se declara la nulidad de la resolución de multa así como de la apelada. Se indica que la Administración no realizó el cierre del establecimiento del recurrente habiendo levantado un acta de inspección cuya invalidez ella misma reconoce (pues la diligencia no se entendió con el recurrente pese a que figuraba dicho establecimiento a su nombre), sin embargo, a fin de mantener la validez y conservación de la resolución, atendiendo a que se había cometido la infracción, convalidó la multa en sustitución de la sanción de cierre arguyendo que con posterioridad el recurrente dio de baja al citado establecimiento, por lo que era imposible concretar el cierre de establecimiento con el que había sido sancionado. La resolución de multa presenta un vicio trascendente y no puede ser convalidada ya que reemplazar el sustento de imposibilidad de cierre por la baja de establecimiento anexo realizada con posterioridad cambia el sentido de la decisión final adoptada, habiéndose por tanto incurrido en causal de nulidad. Finalmente, se indica que

resulta indebido sustituir la sanción de cierre con multa señalando la imposibilidad de aplicación del cierre por la baja de establecimiento aludida ya que la diligencia de cierre no se realizó por causas no atribuibles al recurrente.

Es nula al resolución que se pronuncia sobre documentos que no tienen la naturaleza de actos reclamables al ser meramente informativos

01166-2-2006 (02/03/2006)

Se declara la nulidad de la resolución apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra documentos que no tienen la naturaleza de actos reclamables sino de documentos informativos y que por tanto no pueden implicar el inicio de un procedimiento contencioso tributario de reclamación y a su vez no pueden sustentar cobranzas coactivas.

La omisión en verificar el plazo de prescripción para solicitar la devolución de los pagos indebidos por Fonavi, no facilita a la administración a revocar sus propios actos, ya que no constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 108º del Código Tributario.

01706-2-2006 (30/03/2006)

Se acumulan los expedientes. Se declaran nulas las resoluciones apeladas que revocaron de oficio las resoluciones que declararon fundadas las reclamaciones contra las resoluciones que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos por Fonavi, debido a que la omisión de verificar el plazo de prescripción para solicitar la devolución de los pagos indebidos o en exceso no constituye alguno de los supuestos previstos en el artículo 108º del Código Tributario, que facilita a la Administración Tributaria a revocar sus propios actos, siendo que en el caso concreto la Administración Tributaria sí había emitido pronunciamiento sobre dicho plazo.

Armando Vásquez Campos, propietario del predio, y no a nombre de la quejosa, por lo que el procedimiento de cobranza coactiva se inició conforme a ley, sin embargo a partir de la emisión de la Resolución N° Cuatro, la Administración pretende cobrar también a la quejosa, lo cual no es válido, ya que si la Administración considera que la quejosa es deudora tributaria - ya sea como contribuyente (copropietaria) o responsable, debió comunicar ello formalmente a la quejosa mediante la emisión de un acto administrativo, el cual podría ser materia de impugnación. La Administración no ha sustentado que la inclusión de la quejosa en el procedimiento de cobranza coactiva se haya efectuado conforme a ley, esto es, respecto de una deuda que tenga el carácter de exigible con relación a la quejosa, por lo que se declara fundada la queja, debiendo la Administración adecuarse a lo dispuesto, es decir, seguir la cobranza coactiva sólo respecto de Armando Vásquez y no respecto de la quejosa.

No procede la suspensión de la cobranza coactiva cuando no obstante que el ejecutor coactivo no cumplió con emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión en del plazo de 8 días previsto en la Ley 26979, no existía causal alguna que justificara dicha suspensión

00964-5-2006 22/02/2006

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de San Luis por no suspender la cobranza coactiva iniciada contra la quejosa, a pesar de haber operado el silencio administrativo positivo regulado en los artículos 16 y 31 de la Ley 26979, atendiendo a que si bien el ejecutor coactivo no cumplió con emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva presentada por la quejosa, dentro del plazo de 8 días hábiles previsto en los citados artículos, de la revisión del expediente se advierte que no existía causal alguna que justificara dicha suspensión, porque la deuda tributaria materia de cobranza coactiva estaba contenida en una orden de pago notificada conforme a ley.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede realizar la cobranza coactiva contra persona distinta a nombre de quien se emitió y notificó el valor, si haberlo calificado como contribuyente o responsable

06538-2-2005 (25/10/2005)

Se declara fundada la queja disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica que de autos se aprecia que se emitió y notificó el valor (orden de pago) a nombre de

QUEJAS

No procede queja por calificar el escrito de la recurrente como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

01592-2-2006 (28/03/2006)

Se declara infundada la queja. Se indica que la Administración calificó correctamente al escrito presentado como una solicitud no contenciosa de

determinación de la obligación tributaria al escrito presentado por la quejosa, por lo que al no haber sido éste tratado como una apelación no procedía que fuera elevado a esta instancia.

Fundada la queja presentada contra la SUNAT por no dar cumplimiento a la RTF Nº 7697-5-2005.

01746-5-2006 (31/03/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por no dar cumplimiento a la RTF Nº 7697-5-2005, que dispuso que procedía tratar embargo sobre una cuenta del quejoso sólo hasta el límite establecido en el numeral 6 del artículo 648º del Código Procesal Civil, al advertirse que la Administración continuó con el embargo trabado, no obstante lo ordenado en la indicada resolución.

Fundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por negarse a suspender el procedimiento de cobranza coactivo, pues el SAT no ha acreditado que la deuda sea exigible coactivamente.

01670-5-2006 29/03/2006

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por negarse a suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el quejoso, atendiendo a que el SAT no ha acreditado que la deuda materia de cobranza sea exigible coactivamente, a pesar de haber sido requerido para tal efecto, apreciándose además que el cargo de notificación que corre en el expediente presenta inconsistencias, no pudiendo determinarse si la notificación se ha realizado por cedulón o por acuse de recibo. Se declara improcedente en el extremo que se cuestiona la procedencia de la deuda acotada, por no ser la queja la vía pertinente para ello sino el procedimiento contencioso, a través de los recursos de reclamación y apelación.

Fundada la queja contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguir indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

01672-5-2006 29/03/2006

Se declara fundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva al quejoso, atendiendo a que el SAT no ha remitido las copias de los valores que sustentan dicha cobranza, las resoluciones que le dan inicio ni sus respectivas constancias de notificación, a pesar de haber sido requerido para tal efecto, por lo que no está acreditado que el citado procedimiento se haya iniciado conforme a ley.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

El beneficio de la deducción de 50 UIT es aplicable aun cuando el predio se destine parcialmente a usos con fines comerciales y/o productivos siempre que estas actividades sean autorizadas por la municipalidad

00556-2-2006 (30/01/2006)

Se confirma la apelada al establecerse que la recurrente no cumple con el requisito para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial referido a que si bien se permite el uso parcial del predio con fines comerciales y/o productivos, éstos deben estar autorizados por la municipalidad, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. Sin perjuicio de ello, se indica que al sostener la recurrente que se dedica a la actividad educativa, la Administración deberá verificar si se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la exoneración prevista por el artículo 19º de la Constitución Política.

Constituye declaración jurada rectificatoria la objeción deducida a la actualización de valores de predios realizada con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal.

01164-2-2006 (02/03/2006)

Se declara la nulidad de la resolución apelada. Se indica que el recurrente al haber objetado la actualización de valores de predios realizada por la Administración con posterioridad al vencimiento del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal, se entiende que se trata de una declaración jurada rectificatoria, por lo que correspondía dar dicho trámite al escrito presentado. Asimismo, no consta en autos que la Administración haya emitido algún valor respecto a la determinación de la deuda vinculada con dicha rectificatoria, por lo que no correspondía que se calificara como reclamación al escrito presentado, siendo preciso indicar que tampoco se trata de una solicitud no contenciosa dada su naturaleza de declaración rectificatoria. Adicionalmente se indica que del escrito presentado por el recurrente se tiene que cuestiona los valores emitidos con posterioridad por la Administración, por lo que en dicho extremo, corresponde dar trámite de reclamación al citado recurso, debiendo la Administración proceder con arreglo a ley.

TEMAS DE FISCALIZACION

La existencia de diferencias de inventario determinadas en el proceso de fiscalización y no desvirtuadas por la recurrente, constituye el supuesto habilitante para que la Administración determine la obligación sobre base presunta.

01763-1-2006 (31/03/2006)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. Se indica que la existencia de diferencias de inventario determinadas en el proceso de fiscalización y no desvirtuadas por la recurrente, constituye el supuesto habilitante para que la Administración determine la obligación sobre base presunta. Se señala que en el caso de autos, la Administración Tributaria determinó diferencia de inventarios en los productos fosfato diamónico x 50 Kg., sulfato de potasio x 50 Kg. y urea x 50 Kg. y que la recurrente no ha presentado prueba documentaria que respalte que dicha diferencia obedece a errores involuntarios en el libro de inventario correspondiente a años anteriores al ejercicio fiscalizado. Se señala que el procedimiento de determinación utilizado, ha sido seguido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69º del Código Tributario. Se confirma las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia del reparo antes citado.

En cumplimiento de la RTF Nº 7256-3-2004 procede el recálculo del costo de enajenación, del valor de venta de los activos aportados a otra empresa, del valor de la depreciación de los activos fijos, así como la reliquidación del monto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996. Asimismo, no se produce la prescripción de la acción toda vez que se interrumpió el plazo prescriptorio con la presentación de la declaración jurada rectificatoria y la notificación de la Resolución de Determinación impugnada. Por otro lado, resulta procedente la fiscalización efectuada por la Administración ya que mediante la declaración rectificatoria se produjo un hecho nuevo que disminuía la obligación tributaria.

1528-4-2006 (2/03/2006)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la RTF Nº 07256-3-2004,

puesto que la Administración Tributaria procedió a determinar nuevamente el costo de enajenación y el valor de venta de los activos aportados a otra empresa, excluyendo los bienes no registrados en la contabilidad del recurrente, asimismo efectuó el ajuste del valor, recalcó la depreciación del ejercicio y depreciación acumulada de los activos fijos aplicando el factor establecido en la citada resolución, y a reliquidar el monto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 tomando en cuenta los reparos que fueron modificados y confirmados por esta instancia. Asimismo se establece que no se encuentra prescrita la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y efectuar su cobranza al haberse interrumpido el plazo de prescripción con la presentación de declaración jurada rectificatoria por parte del recurrente y con la notificación de la correspondiente resolución de determinación que posteriormente fue impugnada. Asimismo se señala que no existe nulidad en la fiscalización por trasgresión de lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario, puesto que la Administración Tributaria procedió a efectuar la fiscalización al amparo del último párrafo del citado artículo 81º al producirse un hecho nuevo correspondiente a la presentación de la declaración rectificatoria por parte del recurrente disminuyendo su obligación tributaria.

No se ha previsto el plazo que debe mediar entre la culminación de una fiscalización y el inicio de otra, por lo que cabe una segunda fiscalización, más aún si esta deriva de la información obtenida en la primera.

01699-2-2006 (30/03/2006)

Se declara infundada la queja. Se indica que según lo informado por la Administración, se programó una fiscalización a la quejosa emitiéndose el requerimiento materia de queja, mediante el cual se le solicitó diversa información y documentación contable respecto de sus operaciones del año 2004, otorgándole para tal efecto el plazo de ley, siendo que el requerimiento fue correctamente notificado, sin que haya sido absuelto, de lo que se aprecia que no se presentan irregularidades en la fiscalización al haberse realizado actuaciones en atención a las facultades con que ésta cuenta. Se precisa que el Código Tributario no ha previsto un plazo que deba mediar entre la culminación de una fiscalización y el inicio de otra, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en el sentido de no haber transcurrido un tiempo prudencial desde una anterior fiscalización, más aún si la segunda fiscalización se produjo como consecuencia de la información obtenida en la primera.

La verificación de la existencia de compras no registradas por cruce de información con terceros para efectos de la determinación sobre base presunta por compras no registradas constituyen indicios que deben ser corroborados con evidencia adicional, como expedición de órdenes de pedido, guías de remisión u otra prueba.

01286-1-2006 (10/03/2006)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ingresos omitidos sobre base presunta por compras no registradas, toda vez que si bien la existencia de comprobantes de pago en los que se consignan el nombre y domicilio del contribuyente constituye indicio de posibles compras omitidas, permitirán válidamente establecer que se está ante adquisiciones efectuadas por éste, solo en la medida que se corroboren con evidencia adicional. En el caso de autos, la Administración no ha demostrado que se estaba ante compras efectuadas por la recurrente, lo que pudo haber sustentado con información documentaria y/o contable como la correspondiente a las órdenes de compra y su suscripción por parte de la contribuyente, guías de remisión que acreditaran la recepción de los bienes por parte de aquélla o información que demostrara que fue ella quien canceló a sus proveedores los montos equivalentes a los consignados en las facturas observadas. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal y al gasto, por compras ajenas al giro del negocio, los cuales no han sido cuestionados ni desvirtuados por la recurrente. Las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, deben resolverse de acuerdo a lo antes señalado.

Resulta improcedente determinar el IGV sobre base presunta por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario ya que la SUNAT consideró los saldos iniciales y finales consignados en documentos elaborados por el recurrente con ocasión del requerimiento que no se encontraban legalizados, esto es, información no fehaciente que constaba en documentos distintos a sus libros y registros contables los que fueron presentados en la fiscalización

01358-5-2006 15/03/2006

Se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización, por estar referido parcialmente al Impuesto General a las Ventas de enero a

diciembre de 1999, períodos que, de acuerdo con el artículo 81º del Código Tributario, no podían ser fiscalizados. Se declaran nulas las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, por estar vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1999, tributo y períodos que, según lo indicado, no podían ser fiscalizados. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y a su multa vinculada, atendiendo a que no se ha acreditado que la recurrente incurrió en la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64º Código Tributario para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, pues no se ha acreditado la diferencia de inventario que la sustentaría, ya que la SUNAT consideró los saldos iniciales y finales consignados en documentos elaborados por el recurrente con ocasión del requerimiento que no se encontraban legalizados, esto es, información no fehaciente que constaba en documentos distintos a sus libros y registros contables (que fueron presentados en la fiscalización), razón por la cual la determinación de la diferencia de inventario establecida por la Administración no se encuentra arreglada a ley, siguiéndose al respecto el criterio recogido en la RTF N° 02726-2-2004, según el cual, si bien la determinación de diferencias de inventario encuadra dentro de los supuestos del numeral 2), ésta tiene que haber sido correctamente establecida por la Administración, toda vez que constituye el hecho cierto y conocido que la faculta a determinar la obligación tributaria sobre base presunta.

TEMAS VARIOS

El procedimiento establecido en la R. S. N° 046-2005-SUNAT, no supone que se mantuviera la aplicación del régimen del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta luego de que éste fuera declarado inconstitucional.

01654-1-2006 (28/03/2006)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados. Se señala que el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 046-2005-SUNAT, en ningún caso podía suponer que se mantuviera la aplicación del régimen del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta luego de la declaratoria de inconstitucionalidad señalada por el Tribunal Constitucional, a través de exigir que los pagos por dicho concepto aún cuando no aplicados en su oportunidad contra los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta, debían

aplicarse en la forma establecida por la norma reglamentaria con la modificación dispuesta por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, la misma que resultaba inaplicable por efecto de la declaratoria de constitucionalidad de la ley a la cual reglamentaba. En ese sentido, respecto de los pagos por anticipo adicional realizados pero no aplicados contra los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, los mismos devenían en pagos indebidos, teniendo la recurrente el derecho de aplicar la compensación dispuesta en el artículo 40° del Código Tributario, por lo que la compensación solicitada por la recurrente del anticipo adicional del Impuesto a la Renta contra las retenciones del Impuesto General a las Ventas - Proveedores de marzo de 2005 se encuentra conforme a ley. En consecuencia no se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario.

COMPENSACIÓN

Uno de los requisitos para la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, respecto de créditos de naturaleza tributaria.

05409-2-2004 (27/07/2004)

Se declara nula la resolución que se pronunció sobre el recurso de "reconsideración" formulado por el recurrente contra la resolución que denegó su solicitud de compensación de pago, debido a que debió calificarla como un recurso de apelación y no emitir pronunciamiento al respecto, sino elevarlo a este Tribunal. En cuanto al fondo del asunto, se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede la compensación de la deuda tributaria del recurrente por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales con los gastos realizados por obras ejecutadas a favor del distrito de Paucarpata. Se indica que uno de los requisitos para la compensación es la reciprocidad, es decir, que los sujetos obligados al pago sean recíprocamente acreedores y deudores entre sí, respecto de créditos de naturaleza tributaria, no siendo éste el caso del crédito que el recurrente pretende compensar.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, por estar referida a una multa de naturaleza no tributaria.

01606-2-2006 (28/03/2006)

Se resuelve inhibir sobre el conocimiento de la queja al estar referida a materia administrativa y no tributaria (multa por no contar con autorización para tener cuartos de madera en la azotea).

La multa por realizar actividades comerciales sin contar con la licencia respectiva no tiene naturaleza tributaria.

01607-2-2006 (28/03/2006)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar referida a la cobranza de multas de naturaleza administrativa y no tributaria, como es el caso de la impuesta por realizar actividades comerciales sin contar con la licencia respectiva.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF